



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : HECTOR MAURICIO GAITAN HERNANDEZ
Radicación : 2023-00139

Subsanada en debida forma la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **891.180.001-1** y en contra de **HECTOR MAURICIO GAITAN HERNANDEZ** identificado con C.C. **14.013.409**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. la suma **\$160.197 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.53899400 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE DICIEMBRE DE 2019, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 21 DE DICIEMBRE DE 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. la suma **\$1.188.039 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.54207364 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 DE ENERO DE 2020, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 23 DE ENERO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. la suma **\$1.158.301 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.54586760 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE FEBRERO DE 2020, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 21 DE FEBRERO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. la suma **\$1.017.912 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.54969880 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 DE MARZO DE 2020, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 20 DE MARZO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$ 32.825** correspondiente a la Reconexión Urbana en Baja Tensión generados hasta la fecha de emisión de la factura No. 54969880.
6. Por la suma de **\$ 6.237** correspondiente al IVA generado hasta la fecha de emisión de la factura No.54969880.
7. la suma **\$995.317 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.55301903 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 DE ABRIL DE 2020, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 23 DE ABRIL DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. la suma **\$657.017 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.55654096 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 DE MAYO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

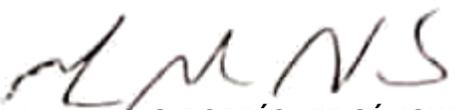
DE 2020, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 22 DE MAYO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. la suma **\$460.279 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.56032060 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 DE JUNIO DE 2020, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 24 DE JUNIO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. la suma **\$252.529 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.56362364 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 DE JULIO DE 2020, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 24 DE JULIO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. la suma **\$734 M/CTE**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No.56732284 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 DE AGOSTO DE 2020, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día 22 DE AGOSTO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia al demandado de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por lo que, se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos, subsanación y mandamiento de pago a la parte ejecutada; esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° ibidem, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY